

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

MARÍA HERNÁNDEZ
VEGA

Apelante

v.

MUNICIPIO DE
GUAYNABO, JONATHAN
RAMÍREZ NIEVES, en
su capacidad
personal; POLICÍAS
MUNICIPALES DE
GUAYNABO, SGTO.
ANGEL REYES, PM
ELIEZER VÁZQUEZ
ALBELO, PM JOSÉ
DEL VALLE Y PM
ALFONSO GONZÁLEZ,
todos en su
capacidad oficial

Apelados

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Civil Núm.
BY2020CV02136

Sobre: Violación de
derechos civiles;
persecución
maliciosa; daños y
perjuicios.

KLAN202200856

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de diciembre de 2022.

Comparece ante este foro la Sra. María Hernández Vega (señora Hernández o "la apelante") y nos solicita que revisemos una *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. En virtud de esta, el foro primario declaró *Ha Lugar* una solicitud de desestimación instada por el Municipio Autónomo de Guaynabo (el Municipio o "parte apelada"), respecto a la causa de acción en su contra, así como en contra de los agentes de la Policía Municipal de Guaynabo, que fueron codemandados en su capacidad oficial.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **REVOCAMOS** la *Sentencia Parcial* apelada.

I.

El 13 de julio de 2020, la señora Hernández presentó una *Demanda* sobre violación de derechos civiles, persecución maliciosa y daños y perjuicios, en contra del Sr. Jonathan Ramírez Nieves, el Municipio y demás codemandados del epígrafe.¹ Como remedio, solicitó una indemnización de \$500,000.00, por concepto de daños y perjuicios, los cuales incluyen restricción a la libertad, persecución maliciosa y violación a sus derechos constitucionales.

Luego de múltiples incidencias procesales, el 27 de diciembre de 2021, el Municipio solicitó la desestimación de la causa de acción en su contra, por falta de jurisdicción.² En específico, razonó que la apelante incumplió el requisito de notificación que emana del Artículo 15.003 de la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, 21 LPRA sec. 4703,³ que aún se encontraba vigente.

Por su parte, el 27 de enero de 2022, la señora Hernández se opuso a la referida solicitud de desestimación.⁴ En el escrito presentado, la apelante admitió su incumplimiento con el requisito de notificación al Municipio. Sin embargo, argumentó que ello respondió al toque de queda establecido en Puerto Rico, como resultado de la situación de emergencia que surgió como consecuencia de la pandemia de COVID-19. Como fundamento, argumentó la aplicabilidad de la *Resolución* EM-2020-12, emitida por el Tribunal de

¹ *Demanda*, anejo XX, págs. 83-87 del apéndice del recurso.

² *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*, anejo XVIII, págs. 70-74 del apéndice del recurso.

³ Conocida como *Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico*.

⁴ *Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación*, anejo XVII, págs. 65-69 del apéndice del recurso.

Supremo de Puerto Rico el 22 de mayo de 2020, *In re: Medidas Judiciales ante Situación de Emergencia de Salud por el Covid-19*, 204 DPR 317 (2020). Así también, el 28 de enero de 2022, el Municipio presentó un escrito que tituló *Réplica a Oposición a la Moción de Desestimación*.

Tras evaluar la postura de ambas partes, el 11 de julio de 2022, el foro primario emitió la *Sentencia Parcial* apelada, que fue notificada el 12 de julio de 2022.⁵ Mediante esta, declaró *Ha Lugar* la solicitud de desestimación instada por el Municipio en cuanto a la causa de acción en su contra y aquella instada contra los agentes de la Policía Municipal de Guaynabo, quienes fueron codemandados en su capacidad oficial. Ello, tras concluir que la señora Hernández, en efecto, incumplió el requisito de notificación del Artículo 15.003 de la Ley Núm. 81-1991, *supra*.

En desacuerdo, el 22 de julio de 2022, la apelante solicitó reconsideración.⁶ Por su parte, el 12 de agosto de 2022, el Municipio se opuso a la reconsideración.⁷ Los días 12 y 16 de agosto de 2022, las partes litigantes presentaron escritos de réplica y dúplica, respectivamente.⁸

Tras evaluar nuevamente la postura de las partes involucradas, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la moción de reconsideración y ordenó la continuación de los procedimientos. Ello, mediante una *Resolución* que fue notificada el 26 de septiembre de 2022.⁹

⁵ *Sentencia Parcial*, anejo II, págs. 2-13 del apéndice del recurso.

⁶ *Moción Solicitando Reconsideración de Sentencia Parcial*, anejo XI, págs. 47-52 del apéndice del recurso.

⁷ *Oposición a Moción de Reconsideración*, anejo V, págs. 26-31 del apéndice del recurso.

⁸ Véase, anejos III y IV, págs. 14-25 del apéndice del recurso.

⁹ *Notificación*, anejo I, pág. 1 del apéndice del recurso.

Todavía inconforme, el 26 de octubre de 2022, la señora Hernández presentó la *Apelación* de epígrafe. En virtud de esta, adujo que el foro primario cometió los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no considerar el estado de emergencia del COVID 19 ni el cierre de operaciones del Municipio de Guaynabo de marzo hasta mayo de 2020, al computar el término de noventa (90) días para notificar la acción civil en el presente caso.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al considerar el término de notificación del Art. 15.003 de la Ley 81 como si fuese uno de carácter jurisdiccional y no de cumplimiento estricto basado en las realidades sociales de la emergencia de la pandemia del COVID 19 comenzando en marzo de 2020.

El 4 de noviembre de 2022, el Municipio presentó un escrito que tituló *Moción Solicitando Desestimación de la Apelación por Falta de Jurisdicción*. Tras evaluarlo, el 18 de noviembre de 2022, emitimos una *Resolución*, mediante la cual declaramos *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación instada y reiteramos que el Municipio tiene hasta el 29 de noviembre de 2022 para comparecer a presentarnos su postura en cuanto a los méritos del recurso de epígrafe.

Así, el 22 de noviembre de 2022, el Municipio presentó un escrito que tituló *Alegato de la Parte Apelada*. En virtud de este, rechazó que el foro primario cometiera los errores señalados por la apelante y reiteró que procedía en derecho la desestimación de la causa de acción instada en su contra. Ello, debido a que la señora Hernández omitió satisfacer el requisito de notificación que surge del Artículo 15.003 de la Ley Núm. 81-1991.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

II.

-A-

Una persona contra quien se haya presentado una reclamación judicial puede solicitar su desestimación cuando, de la faz de las alegaciones de la demanda, surja que alguna defensa afirmativa puede derrotar la pretensión del demandante. Véase, *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, 205 DPR 1043, 1077-1078 (2020); *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012).

A tales efectos, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, dispone lo siguiente:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:

- (1) **Falta de jurisdicción sobre la materia;**
- (2) Falta de jurisdicción sobre la persona;
- (3) Insuficiencia del emplazamiento;
- (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento;
- (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio;
- (6) Dejar de acumular una parte indispensable;

Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*. (Negrillas suplidas).

Así, la citada regla establece los fundamentos para que una parte en un pleito pueda solicitar la desestimación de una demanda en su contra, mediante la presentación de una moción fundamentada en cualquiera de los motivos en ella expuestos. *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 820-821 (2013); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011).

-B-

El Artículo 15.003 de la *Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico*, Ley Núm. 81-1991, 21 LPRa sec. 4703, permite que una persona inste una reclamación contra un municipio, para reclamar una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por su culpa o negligencia.¹⁰ Sin embargo, la parte promovente deberá cumplir con el requisito de notificación, como preámbulo a instar el proceso judicial.

Según el Tribunal Supremo, el objetivo del requisito de notificación es avisar oportunamente al Gobierno que ha surgido una causa de acción, "de modo que pueda activar sus recursos de investigación prontamente". *Berrios Román v. E.L.A.*, 171 DPR 549, 559 (2007), citando a *Rivera de Vincenti v. E.L.A.*, 108 DPR 64, 69 (1978); *Rivera Serrano v. Mun. de Guaynabo*, 191 DPR 679, 688 (2014).

Sobre el modo de satisfacer adecuadamente el requisito de notificación, la *Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico* dispone lo siguiente:

(a) [...] se entregará al alcalde, remitiéndola por correo certificado o por diligenciamiento personal o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.

La referida notificación escrita deberá presentarse al alcalde dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños reclamados. Si el reclamante está mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación en el término antes establecido, no quedará sujeto al cumplimiento del mismo, debiendo hacer la referida notificación dentro

¹⁰ Tomamos conocimiento judicial de asunto de derecho respecto a que la Ley Núm. 107-2020, conocida como *Código Municipal de Puerto Rico*, 21 LPRa sec. 7001 et seq., derogó expresamente la Ley Núm. 81-1991, conocida como *Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico*, por lo que actualmente codifica el derecho vigente. Sin embargo, el presente análisis gira en torno a la Ley Núm. 81-1991, por tratarse del estatuto legal aplicable al caso de epígrafe. Véase, Regla 202 de Evidencia, 32 LPRa Ap. VI, R. 202.

de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.

[...]

Artículo 15.003(a) de la Ley Núm. 81-1991, *supra*. (Negrillas suplidas).

Así, es importante destacar que el Artículo 15.003, *supra*, cataloga la notificación al alcalde, previo a la presentación de la demanda, como un "requisito jurisdiccional". A tales efectos, dispone que: "No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra un municipio por daños causados por culpa o negligencia de aquél [sic], a menos que se haga la notificación escrita, en la forma, manera y en los plazos dispuestos en este subtítulo". Artículo 15.003(b) de la Ley Núm. 81-1991, *supra*.

Sin embargo, y a pesar de lo establecido en la ley respecto a la rigurosidad de este requerimiento, el Tribunal Supremo ha reconocido varias excepciones a su aplicabilidad. Así, para que sea posible reconocer alguna excepción, es necesario que medien circunstancias en las que tal exigencia carezca de eficacia jurídica o "supondría una grave injusticia para quien cuenta con una legítima causa de acción". *Rivera Serrano v. Municipio Autónomo de Guaynabo*, 191 DPR 679, 698 (2014); *SLG García-Villega v. ELA*, 190 DPR 799, 810-811 (2014).

Es decir, se ha eximido a un reclamante de cumplir con dicho requisito cuando no existe riesgo alguno de que la prueba objetiva pueda desaparecer, donde hay constancia efectiva de la identidad de los testigos y se puedan corroborar los hechos alegados. *Romero Arroyo v. E.L.A.*, 127 DPR 724, 735 (1991). No obstante, estas excepciones no han tenido el efecto derogatorio expreso del requisito de notificación, pues dicha acción le

corresponde a la Asamblea Legislativa. *Loperena Irizarry v. E.L.A.*, 106 DPR 357, 360 (1977).

III.

En virtud del segundo de los errores señalados, la apelante adujo que el foro primario erró al considerar que el término de notificación del Artículo 15.003 de la Ley Núm. 81-1991, *supra*, es de naturaleza jurisdiccional y no de cumplimiento estricto. Ello, en consideración a la emergencia provocada por la pandemia del COVID-19, que comenzó en marzo de 2020.

Por un lado, es cierto que la legislación aplicable utiliza el término "jurisdiccional" a la hora de caracterizar el requisito de notificación. Sin embargo, también es cierto que, por vía jurisprudencial, el Tribunal Supremo ha reconocido una serie de excepciones a la aplicación rígida de dicho requerimiento legal que se han traducido en su considerable flexibilización.

De este modo, consideramos que resulta inmaterial elaborar una discusión que gire en torno a si la naturaleza de dicho término de noventa (90) días, es jurisdiccional o, por el contrario, de cumplimiento estricto. Ello, pues en la *Sentencia Parcial* apelada el foro primario enfatizó que la señora Hernández no adujo ni expuso alguna situación constitutiva de justa causa o circunstancias extraordinarias que razonablemente pudieran justificar su omisión de satisfacer el referido requisito en el término que dispone la ley. De este modo, y conscientes de que nuestro Tribunal Supremo admite amplias excepciones al estricto cumplimiento con los noventa (90) días disponibles para satisfacer el requisito de notificación, nos corresponde pasar juicio sobre si, en este caso, mediaron circunstancias

excepcionales y constitutivas de justa causa para la dilación en que incurrió la apelante para notificarle al Municipio, previo a instar la *Demanda* de autos.

Al respecto, el foro primario destacó que, durante el tiempo que se extendió la cuarentena o *lockdown*, las oficinas del Municipio mantuvieron sus operaciones. Además, señaló que, al 15 de marzo de 2020, día en que comenzó el período de cuarentena,¹¹ ya habían transcurrido setenta y dos (72) días, de los noventa (90) con que contaba para notificar al Municipio, sin que la señora Hernández hubiese intentado satisfacer dicho requerimiento legal. Ello, si se toma en cuenta que los hechos que dieron origen a la *Demanda* de autos se remontan a los días 2 y 3 de enero de 2020. Es decir, que la apelante tenía hasta el 2 de abril de 2020 para notificarle al Municipio que se proponía instar la *Demanda* de autos, mas no llevó a cabo la notificación en cuestión hasta el 17 de junio de 2020; a saber, ciento sesenta y seis (166) días después de ocurridos los hechos.

Sin embargo, luego de analizar la *Sentencia Parcial* apelada, a la luz del legajo apelativo y de la totalidad de las circunstancias, diferimos de la apreciación del foro primario, respecto a que el presente caso no plantea una circunstancia excepcional que justifique eximir a la señora Hernández de satisfacer el requisito de notificación al Municipio, dentro de los noventa (90) días que exige la ley. Por el contrario, somos del criterio que la emergencia provocada en el país durante esos primeros meses de la pandemia del COVID-19, en

¹¹ De este hecho, estamos en posición de tomar conocimiento judicial de hechos adjudicativos. Véase, Regla 201 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, r. 201.

efecto, constituyen un supuesto de justa causa que admite prorrogar el término de noventa (90) días en cuestión. Consecuentemente, procede revocar el dictamen apelado.

Mediante el primero de los señalamientos formulados, la señora Hernández planteó que el foro primario erró al no considerar el estado de emergencia provocado por el COVID-19, ni el cierre de operaciones del Municipio, desde marzo hasta mayo de 2020, al computar el término de noventa (90) días, disponible para notificar la acción civil en el presente caso. A la luz de lo discutido en nuestro análisis respecto al segundo señalamiento de error, este error se cometió. Sin embargo, precisamente en virtud de la referida discusión, consideramos que el planteamiento quedó debidamente atendido, por lo que resulta inconsecuente una discusión más detallada respecto al primer señalamiento de error.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **REVOCA** la *Sentencia Parcial* apelada. Consecuentemente, se devuelve el caso a la consideración del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, para la continuación de los procedimientos, de forma cónsona con lo dispuesto en esta *Sentencia*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones